

DR 29 429

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Llegamos a los últimos minutos de Revista de Derecho de este viernes, que estamos dedicando a quinto curso de carrera, y para finalizar, la intervención del profesor titular de Derecho Procesal II, don Pablo Saavedra Gallo. En su exposición analizará el proceso penal abreviado, haciendo hincapié en la evolución y cambio del proceso penal en la actualidad.

Buenas noches. Antes de entrar en el tema que tenemos fijado para hoy, el proceso penal abreviado, yo quisiera hacer un pequeño esbozo de la planificación de este segundo cuatrimestre de cara a la segunda prueba personal. Como ya saben ustedes, en cursos anteriores se ha venido realizando un esfuerzo por repartir mejor la materia del derecho procesal en estos dos cursos que resultan insuficientes.

En el presente curso, ese esfuerzo que hemos venido realizando en los dos cursos anteriores, yo creo que ya ha dado frutos y nos permite una sistematización más racional de toda la materia. De esta manera, hoy tenemos concentrado en el Derecho Procesal I la parte general del derecho procesal y todo el proceso civil. Esta parte general, en los futuros planes de estudio, sería ideal que estuviese en segundo curso, en una asignatura que se denominara Instituciones de Derecho Procesal.

Pero mientras no esté en segundo curso, mientras solo tengamos estos dos cursos, cuarto y quinto, en Procesal I concretamos y concentramos la parte general y todo el proceso civil. En el Procesal II tenemos el proceso penal, en primer lugar, que en el curso pasado, con motivo de las reformas que se introdujeron, la reforma introducida por la Ley Orgánica 7 barra 1988, lo dedicamos todo el curso pasado al proceso penal para el estudio de esta reforma. En el presente curso ya ustedes tienen el material completo incluida esta reforma y, en consecuencia, ya estamos en posición de abordar los últimos temas del programa a partir del tema 30, referentes al proceso administrativo, proceso laboral, procesos constitucionales.

De momento, el derecho procesal comunitario no lo vamos a dar en este curso, pero sí vamos a dar el procesal administrativo, el procesal laboral y el derecho procesal constitucional. Esto se refleja también en el examen. La estructura del examen de la segunda prueba personal va a ser exactamente igual que la de la primera prueba personal.

Ocho preguntas breves, en primer lugar, que se le formularán, dos preguntas de derecho procesal penal, dos de derecho procesal laboral, dos de derecho procesal administrativo y las dos últimas de derecho procesal constitucional. Además, al igual que ocurrió en la primera prueba personal, habrá una pregunta extensa que podrá ser de cualquiera de las partes expresadas. En lo que se refiere al material didáctico necesario para preparar esos últimos siete lecciones del programa, los últimos siete temas del programa, les vuelvo a insistir que queda excluido para este curso el derecho procesal comunitario, el último tema.

Me estoy refiriendo solo a los temas del proceso administrativo, proceso laboral y proceso penal. Pues bien, en cuanto al material didáctico, a las unidades que se pueden emplear, nosotros ya indicamos en el manual, expresamos qué manuales se pueden emplear, perdón, en el programa. Ya lo tengo expresado determinadamente.

Me refiero al programa no al que se imprimió a principio de curso, sino al que se refiere específicamente al curso 89-90, donde ya se contempla también la reforma de la Ley Orgánica 7 barra 1988. Entonces, en consecuencia, para concluir, deben ustedes tener claro que en este curso vamos a completar ya el programa, a desarrollar el proceso penal, en este segundo cuatrimestre ya terminamos con el proceso penal y, además, a entrar a estudiar el derecho procesal administrativo, el laboral y el constitucional. El comunitario, que es el último tema, no lo vamos a tratar.

El material para tratar esta materia, para estudiarla, aparece ya expresado, el material recomendado aparece expresado en el programa de Derecho Procesal 2 de este año, en su segunda versión, en la versión buena, en la versión real, que es la que se refiere a la Ley Orgánica 7 barra 1988. Hoy, para hoy, teníamos destinado a analizar y estudiar un tema, que es el del proceso penal abreviado, proceso que se introdujo, como ya saben ustedes, el año pasado, el año, a finales del año 1988, por la Ley 7 barra 1988 y que es la gran novedad del proceso penal español. Para poder enfocar el proceso penal abreviado con cierto rigor, es necesario que hagamos referencia inicialmente a la evolución que está teniendo en Europa y prácticamente en todo el mundo la fase de instrucción, el sumario, esa fase preparatoria que ustedes ya conocen de la primera parte de este curso.

La instrucción sumaria se haya inmersa hoy en una profunda crisis y sujeta a importantes criterios revisionistas. El modelo que se contempla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al sumario, un modelo que está influido, recoge el sistema mixto o anglofrancés que se instaura en el siglo pasado, ese modelo que se proyecta también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hoy resulta absolutamente insuficiente como respuesta eficaz al fenómeno de una criminalidad masiva, si bien de carácter menor, pero persistente. Hoy asistimos a una masificación de la criminalidad en su sentido menor, de carácter menor, pero una masificación que es cada vez más abundante.

Pues bien, el sistema que se crea, que proyecta y diseña la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el legislador decimonónico del siglo pasado creyó como el más conveniente, hoy está en crisis. La crisis no es una crisis que se haya producido en el año pasado ni en los últimos años, la crisis se viene generando en las últimas décadas, y como consecuencia de ello ya en nuestro país el gran proceso, el proceso por los delitos ordinarios, era sólo utilizado respecto de un determinado número de infracciones. La mayoría de las infracciones delictivas se enjuiciaban conforme a modelos distintos a ese sistema general que diseñó el legislador del siglo pasado, sistemas o procesos que no garantizaban, como ya saben ustedes, debidamente la imparcialidad del juez, y que como consecuencia de ello el Tribunal Constitucional en su sentencia de 12 de julio de 1988 declaró inconstitucionales.

Estoy refiriendo concretamente a los procesos de urgencia y al de delitos dolosos, uno surgido en la década de los 60 y otro a principio de la década de los 80. Dentro de esta línea de crítica y de comprobar la etapa de crisis que padecemos en relación con la instrucción, dentro de esta línea el Comité de Ministros de Estados Miembros del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, en su recomendación 87, señala que la simplificación de la justicia penal se considera hoy una acción común de gran importancia que debe tener como objetivo la aceleración y simplificación de la justicia penal, teniendo en cuenta las condiciones previstas en los artículos 5 y 6 del convenio citado. En definitiva, todos los Estados miembros deben adoptar medidas dirigidas a acelerar y simplificar la justicia penal, medidas que se ajusten a las características específicas y a los principios constitucionales de cada ordenamiento jurídico.

En la planificación de dichas medidas que se está produciendo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, se está acudiendo frecuentemente a instituciones de clara influencia anglosajona, y eso ocurre también en nuestra ley orgánica 7 barra 1988. ¿Cómo se enfocó, cómo enfocó el legislador del 88 la instrucción en esta ley orgánica? El legislador, en sus trabajos preparatorios, evidenció o hizo surgir el debate o la tensión que existe sobre dos posiciones enfrentadas en cuanto a cómo se debe planificar la instrucción. Por un lado, se mantiene que la instrucción debe generar siempre una actividad amplia del Ministerio Fiscal, de tal forma que el Ministerio Fiscal cuente con amplios poderes de coerción e intervención en la misma, e incluso se llegó a hablar del Ministerio Fiscal instructor que existe en otros ordenamientos jurídicos.

Como segunda línea o como segunda posición en ese debate preparatorio de la ley orgánica 7 barra 1988, se señaló y se mantuvo que la figura del juez instructor debía mantenerse. El juez instructor, como principal órgano activo de la investigación y director pleno de la instrucción, sin perjuicio de que las funciones peticionarias que incumben al Ministerio Fiscal se sigan manteniendo e incluso se potenciarán. Ni el carácter parcial de la reforma ni su trámite parlamentario de urgencia hacían aconsejable en ese momento un cambio profundo de la instrucción tradicional y ese fue el criterio que predominó en último lugar, por lo que se mantuvo el juez instructor dentro de los perfiles clásicos del derecho procesal penal español, eso sí potenciando la actividad del Ministerio Fiscal.

La sentencia del Tribunal Constitucional, que tanto hemos citado, que declara inconstitucional la posibilidad de que el juez instructor sea a la vez decisor, se pudo haber desarrollado desde el punto de vista legislativo con la simple decisión orgánica de separar las funciones de instruir y fallar una causa penal. Pero parece ser que el legislador del 88 no estaba lo suficientemente contento con la legislación vigente en materia de procesos relativos a delitos menores, los procesos de urgencia y de delitos dolosos, y quiso, no estaba justificado, pero quiso también profundizar en esa reforma y aprovechar el momento que le otorgaba la sentencia del Tribunal Constitucional para refundir todos esos procesos en un solo proceso, el proceso penal abreviado. Este proceso que surge en la tan citada ley orgánica 7 barra 1988, es la transformación, digo, de los tres procesos que existían, de los tres procesos, los dos de urgencia y el de delitos dolosos que existían anteriormente, y la refundición de los mismos en

uno solo.

Este proceso, el proceso penal abreviado, cuenta con cuatro fases esenciales. Una primera fase de investigación preliminar, que no tiene carácter judicial, no se realiza y se efectúa ante el órgano judicial, y que engloba las actividades realizadas por la Policía Judicial y por el Ministerio Fiscal, según tendremos posibilidad de concretar a continuación. Existe una segunda fase de instrucción preparatoria que tiende a completar, y esto es muy importante, tiende a completar la investigación preliminar o a realizarla y determinar previa la fijación del objeto del proceso, la procedencia o no de la apertura a juicio oral o sobreseimiento de las actuaciones.

La tercera de las fases que integra este proceso penal abreviado es la del juicio oral. El juicio oral, como saben ustedes, es una pieza clave en todo proceso penal. En ella se ventila, de acuerdo con la nueva Ley Orgánica 7 barra 1988, en ella se ventila y decide, previa la práctica de las pruebas y las valoraciones y peticiones conclusivas de las partes acusadoras y acusadas en sus respectivos informes acerca de las pretensiones punitivas o absolutorias.

En último lugar, nos encontramos con la fase de ejecución, la cual tiene como finalidad la realización de las actividades necesarias para dar efectivo cumplimiento a la sentencia firme. Como es imposible estudiar cada una de esas fases, desarrollarlas pormenorizadamente en esta breve intervención radiofónica, nosotros preferimos centrarnos en la fase de investigación preliminar y en la fase de instrucción preparatoria, conectando así con el gran tema central de la reforma y el gran tema que hoy se debate en toda Europa en relación con el proceso penal. Me refiero, y así empecé mi intervención, me refiero a la instrucción.

Esta primera fase de instrucción ya dije que se integraba por dos subfases, una primera de investigación preliminar y otra segunda de instrucción en sentido estricto que se desarrolla ya ante el órgano judicial. En la fase de investigación preliminar hay que distinguir la actividad de dos órganos distintos, por un lado la actividad de la Policía Judicial y por otro la del Ministerio Fiscal. En lo que se refiere a la Policía Judicial, ésta, de acuerdo con el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede recibir denuncia.

Los funcionarios de policía están facultados para recibir denuncia y una vez recibida la denuncia están obligados a proceder de forma inmediata a la comprobación del hecho denunciado. En el caso de que el hecho denunciado no revistiere carácter delictivo o la denuncia fuere manifiestamente falsa, los funcionarios se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquella indebidamente. Hay otras vías que pueden generar una actuación del Ministerio Fiscal.

Nos referimos a la orden de algunos superiores que, perdón, una actuación de la Policía Judicial, a la orden que pueden recibir algunos policías de sus superiores en cuanto a realizar unas determinadas diligencias de investigación o al conocimiento que adquieran los funcionarios de la Policía Judicial por su propia investigación en cualquier actividad que se les haya encomendado. Cualquiera de estas razones sirve como noticia sobre el delito y como noticia para emprender unas diligencias policiales de investigación. Una vez que se ha

formalizado la denuncia o se ha adquirido por cualquier otro medio de los indicados la noticia del delito, la Policía Judicial deberá practicar todas las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir los delincuentes, recogiendo todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

Estas diligencias son todas las necesarias o todas las que sean útiles a los fines indicados y deberán realizarse siempre, siempre con la observancia de las formalidades legales. Expresamente el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que los funcionarios se abstendrán de usar medios de averiguación que la ley no autorice. La exteriorización y constatación de estas diligencias se realiza mediante el atestado o documento que consigna especificándose con la mayor exactitud los hechos averiguados, inserta las declaraciones e informes recibidos y anota todas las circunstancias que se hubieran observado y pudieran ser prueba o indicio del delito.

Es decir, toda la actividad de la policía, todas estas diligencias que realiza la Policía Judicial tienen que materializarse, tienen que manifestarse en el atestado o documento donde se consignan todas las mismas. El artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la Policía Judicial hará entrega de los atestados al juez competente poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal, acabando ya y dando por terminada la actividad preparatoria, la actividad, la fase de investigación preliminar en lo que se refiere a la Policía Judicial. La gran novedad que introduce la Ley Orgánica 7 barra 1988 es la de que las diligencias policiales tienen en el proceso penal abreviado mayor importancia, si cabe, que en el proceso común, pues en principio se conciben como autosuficientes con el fin de evitar una posterior investigación en la fase judicial de carácter ampliatorio o complementario, ya sea ordenada por el juez de instrucción, ya sea ordenada por el Ministerio Fiscal.

En este sentido, la limitación que a la prolongación de la investigación oficial impone el artículo 789.3 es muy reveladora, sólo en el caso, dice la letra de la ley, sólo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación, el juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado. Esta es una de las grandes novedades que luego, cuando estudiemos la fase de instrucción preparatoria, se vuelva a reflejar. El juez tiene limitada su capacidad de instrucción si el atestado que facilita la Policía es lo suficiente como para emprender ya todo el proceso penal y para no realizar otras actividades de instrucción.

El atestado de la Policía, en definitiva, tiene mucha mayor fuerza en la nueva ley y en el nuevo proceso penal abreviado. La denuncia, la denuncia también puede presentarse, formularse ante el Ministerio Fiscal. La noticia criminis recibida por el Ministerio Fiscal genera el deber de practicar él mismo u ordenar a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o la responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En el ejercicio de estas funciones, que conforme al artículo 5° del Estatuto del Ministerio Fiscal no pueden consistir en la adopción nunca de medidas cautelares o limitativas de derechos, podrá, no obstante, el Ministerio Fiscal ordenar la detención preventiva de la persona sospechosa. Esta especificación estatutaria guarda directa conexión con los supuestos que, en cuanto aplicables, relaciona el artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el curso de unas diligencias de investigación, el Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer, a fin de recibir la declaración, a cualquier persona en la forma ordenada para la citación judicial.

Es decir, en esta fase preliminar de investigación, que se inicia con una denuncia presentada ante el Ministerio Fiscal, recibida de otra forma la noticia de crímenes, el Ministerio Fiscal, si bien no puede acordar ninguna medida cautelar, ni tampoco ninguna medida limitativa de derecho, si puede, en cambio, y esta es la gran novedad, porque la Ley Orgánica 7 barra 1988 potencia la actividad del Ministerio Fiscal, si puede, en cambio, hacer comparecer, a fin de recibir la declaración, a cualquier persona que esté implicada en las diligencias que se estén practicando. Estas diligencias pueden concluir porque cesa, las del Ministerio Fiscal me refiero, porque cesa o se interrumpe definitivamente su práctica, tan pronto que se tenga en cuenta la existencia de un procedimiento judicial sobre el mismo tema. En segundo lugar, porque se acredita, a juicio del Ministerio Fiscal, los datos y circunstancias que permiten concretar la apariencia de unos hechos delictivos.

Y en tercer lugar, porque se acredita el carácter no delictivo de los hechos que están siendo objeto de la diligencia. Acreditada la apariencia delictiva de los hechos denunciados o de modo directo conocidos mediante las oportunas diligencias llevadas a cabo directamente por el Ministerio Fiscal o con la intervención de la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal está obligado a instar del juez de instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas con remisión a todo lo actuado, poniendo a su disposición el detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito. Conectamos ya con la fase de instrucción que se desarrolla ante el juez.

Esta fase tiene dos objetivos trascendentales. Decíamos ya cuando nos tocó tratar la fase de instrucción en la primera parte, referente al proceso penal por delitos graves, que en toda fase de instrucción habían dos principios en tensión, siempre. Por un lado, la función inquisitorial y por otro lado la función de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Pues bien, la nueva ley refuerza, potencia la función investigadora, limita hasta los máximos postulados constitucionales las facultades y las garantías de las partes y, como señalé al principio, permite al juez, introduce la gran novedad, de permitir al juez no sólo completar la investigación preliminar realizada por el Ministerio Fiscal o por la Policía Judicial, sino también determinar previamente la fijación del objeto y decidir sobre si procede o no, decidir sobre si procede o no, ya no tiene que decidirlo el órgano colegiado en el juicio oral, decidir sobre si procede o no la apertura a juicio oral o sobresedimiento de las actuaciones. En definitiva, el proceso penal abreviado es una de las grandes novedades que ofrece nuestro ordenamiento procesal penal y hay que tenerse en cuenta, sobre todo, no me ha dado tiempo de mirarlo, pero sobre todo, algunas de las instituciones con cierto tinte anglosajón o angloamericano que

se han introducido en el mismo. Este es un proceso que entró en vigor muy rápidamente, casi inmediatamente cuando se aprueba y que hoy todavía está casi en fase de prueba.

La aparición de los nuevos juzgados de lo penal, la transformación de los juzgados de distrito en juzgados de instrucción, hacen que hoy la justicia penal española sea un tema que está absolutamente a prueba y que, sobre todo, en esta fase de instrucción que hemos dicho, está en clara visión de la gran preocupación que tienen hoy todos los procesalistas y, en definitiva, todos los juristas que se ocupan del proceso penal. Nos referimos a la masificación que produce la que se produce la criminalidad menor y, en consecuencia, al colapso de los juicios. Nada más.

Buenas noches. Muchas gracias, profesor Saavedra. Y con esta extensa exposición del proceso penal abreviado, terminamos por hoy la revista de Derecho que dedicamos a quinto curso, donde se habló también del Estatuto Personal dentro de la Asignatura de Derecho Internacional Privado y del Derecho de Sucesiones en Derecho Civil 4. El viernes 27 de abril tendrás una última oportunidad de encontrarte con los profesores de tu curso de la sede central de la UNED, ya que ese día será cuando se emita el último programa radiofónico de quinto curso en el presente curso académico.

La revista de Derecho volverá a estar en antena el próximo viernes día 23 para ofrecer a los alumnos de cuarto curso dentro de este tiempo de radio las materias y contenidos de actualidad relacionadas con las asignaturas de este curso. Por hoy nada más. Te damos las gracias por tu atención y te dejamos con la habitual compañía de Deep Checa y el informativo semanal de la UNED.